Expediente Nº 147/2024
Resolución N.º 118/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

VISTA la reclamación número **147/2024**, interpuesta por don [redacted] contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de mayo de 2024, don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2124460, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1227921, y en la que pedía información sobre las solicitudes recibidas para percibir el Bono Alquiler Joven 2023.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Solicito, en un formato digital y reutilizable (preferiblemente .xls o .csv), una base de datos que contenga todas las solicitudes recibidas para percibir el Bono Alquiler Joven 2023, debidamente anonimizadas.
La base de datos debe contener la siguiente información:

- *Fecha de la solicitud*
- *Estado de la solicitud: pendiente o resuelta*
- *Resultado de la resolución: aceptada, denegada o ejecutada*
- *En caso de estar denegada, motivo para haberla rechazado*
- *Importe de la ayuda*
- *Especificación de si la solicitud se ha solicitado en una zona tensionada o no*

Si no es posible organizar la información de esta forma o supone un trabajo de reelaboración, solicito que se proporcione tal y como esté disponible actualmente, siempre en formato accesible.
Recuerdo que, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no puede entenderse como reelaboración la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
En caso de no poder facilitarme toda esta información, en base al derecho de acceso parcial a la información recogido en la Ley 19/2013 de transparencia, solicito que, de no ser posible proporcionar alguno de los datos mencionados en los años solicitados, me faciliten al menos los que sí sean posibles.
En todo caso, solicito al menos estos datos:

- *Número de solicitudes recibidas para percibir el Bono Alquiler Joven 2023*
- *Número de solicitudes tramitadas*
- *Número de solicitudes rechazadas*
- *Número de solicitudes ejecutadas*
- *Importe total de las ayudas ejecutadas"*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Asuntos Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 24 de mayo de 2024 a formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 27 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Vicepresidencia.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto conviene acotar la información requerida por el reclamante a la Vicepresidencia primera referida a las solicitudes recibidas para percibir el Bono Alquiler Joven 2023 en los siguientes términos:

- *Fecha de la solicitud*
- *Estado de la solicitud: pendiente o resuelta*
- *Resultado de la resolución: aceptada, denegada o ejecutada*
- *En caso de estar denegada, motivo para haberla rechazado*
- *Importe de la ayuda*
- *Especificación de si la solicitud se ha solicitado en una zona tensionada o no*

Indicar que el reclamante, en su solicitud, se adelanta a una posible respuesta negativa de la administración en base a alegar supuestos motivos de reelaboración que podrían dar paso a su inadmisión, según el artículo 32 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana y del artículo 18 de la ley 19/2013 de Transparencia del Estado. Y ante esa posibilidad, el mismo rebaja sus peticiones, para no incurrir en la temida inadmisión, hasta el punto de demandar únicamente el número de solicitudes recibidas, tramitadas, rechazadas, ejecutadas y el importe total de todas ellas.
No obstante, la facilidad que ofrece el reclamante a la administración para estar seguro de recibir el mínimo de la información inicialmente solicitada, hemos de considerar, en primer término, si la solicitud inicial del reclamante es o no acreedora de ser legítimamente obtenida. Es decir, si a don [redacted] le asiste el derecho de acceder a la información siguiente: la fecha de las solicitudes recibidas, el número de las peticiones resueltas y de las no resueltas, con la indicación de su resolución (aceptada, denegada o ejecutada), las razones que han motivado su denegación, los importes de las ayudas y las peticiones realizadas en zonas tensionadas. Y teniendo en cuenta que el propio reclamante indica en su petición que desea recibir la información en formato digital, reutilizable y debidamente anonimizada, tenemos la certeza de que debe acceder a ella, ya que, además de tratarse de su petición de información pública y estar en poder de la administración que la ha gestionado, conforme a lo previsto en los artículos 7.4, 27 y 32 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no dudamos de que la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda dispondrá de sobrados elementos técnicos como para extraer los datos solicitados de sus archivos sin necesidad de reelaboración alguna. Por tanto, y teniendo también en cuenta que la Administración no ha considerado indicar límite alguno ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y no habiéndose observado tampoco por este Consejo, lo procedente es estimar las peticiones del reclamante, como las solicita en su inicio, sin necesidad de rebajarlas como el mismo había ofrecido, ante el temor previo a recibir una negativa.

Séptimo. – Finalmente y para concluir, procede recordar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [redacted] en fecha 15 de mayo de 2024 contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, según lo indicado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA